

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 305/2013

**INSTRUMENTOS ÓPTICOS DE PRECISIÓN, S.A. DE
C.V.**

VS

UNIVERSIDAD VERACRUZANA

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2984

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"



México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veinticinco de junio de dos mil trece, la empresa **Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED] promovió inconformidad por actos realizados por la **Universidad Veracruzana**, derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio **LPI-930019999-002-13**, relativa a la **“Adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio” (partida 8)**.

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.1378** de veintisiete de junio de dos mil trece (fojas 074 a 076), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad del promovente y se requirió a la convocante para rendir los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. A través del oficio **AG/366/13** de cuatro de julio de dos mil trece, recibido en esta Dirección el cinco siguiente (fojas 080 a 086), la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. La inconformidad promovida es improcedente al surtir la hipótesis prevista en el artículo 67, fracción I, en correlación con el diverso 75, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, derivados del Fondo 297, provenientes del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional (PIFI 2012).

3. El monto económico adjudicado a la **partida 8** –impugnada- asciende a \$98,368.00 (noventa y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

4. A la fecha en que fue rendido el inconforme, el procedimiento licitatorio había concluido, en razón de que el fallo ya se había emitido, adjudicándose la partida 8 a la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**, con quien se suscribió el pedido respectivo, precisando que los bienes relativos a la partida 8 ya fueron entregados a la institución, quedando pendiente el pago al estar en espera de que se libere el recurso autorizado.

5. Proporcionó los datos generales de la empresa tercera interesada.

6. Ni la empresa inconforme ni la tercera interesada ocurrieron al procedimiento licitatorio a estudio en forma conjunta.

CUARTO. Por oficio **AG/367/13** de cuatro de julio de dos mil trece (fojas 090 a 103), recibido en esta Dirección General el cinco siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto.

QUINTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, por acuerdo **115.5.1470** de ocho de julio de dos mil trece (fojas 251a 253), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General; se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado –adjudicatario en la partida 8- para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, y se tuvo por rendido el informe previo y circunstanciado rendido por la convocante, éste último para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Por proveído **115.5.1602** de diecinueve de julio de dos mil trece, esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza, según el oficio **AG/366/13** de cuatro de julio de dos mil trece, por el que la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, derivados del Fondo 297, provenientes del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional (PIFI 2012), programa correspondiente al Plan Sectorial de Educación del Gobierno Federal para cumplir los fines siguientes:

- i. Elevar la calidad de la educación para que los estudiantes mejoren su nivel de logro educativo, cuenten con medios para tener acceso a un mayor bienestar y contribuyan al desarrollo nacional.
- ii. Ampliar las oportunidades educativas para reducir desigualdades entre grupos sociales, cerrar brechas e impulsar la equidad.
- iii. Impulsar el desarrollo y utilización de tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento.
- iv. Ofrecer una educación integral que equilibre la formación en valores ciudadanos, desarrollo de las competencias y la adquisición de conocimientos, a través de actividades regulares en el aula, la práctica docente y el ambiente institucional, para fortalecer la convivencia democrática e intercultural.

- v. Ofrecer servicios educativos de calidad para formar personas con alto sentido de responsabilidad social, que participen de manera productiva y competitiva en el mercado laboral.
- vi. Fomentar una gestión escolar e institucional que fortalezca la participación de los centros escolares en la toma de decisiones, corresponsabilice a los diferentes actores sociales y educativos, y promueva la seguridad de alumnos y profesores, la transparencia y la rendición de cuentas.

Lo anterior, según se desprende del oficio DGRF 314/07/13 de cuatro de julio de dos mil trece, signado por la Dirección General de Recursos Financieros de la Universidad Veracruzana (foja 084), por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de diecisiete de junio de dos mil trece, dentro de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio **LPI-930019999-002-13.**

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 117 de su Reglamento, el término legal para inconformarse es de **diez días hábiles**, en razón de que se trata de un procedimiento licitatorio internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio, contando dicho plazo a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los caso en que no se celebre junta pública, por lo tanto, el plazo transcurrió del

dieciocho de junio al uno de julio de dos mil trece, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio del mismo año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el **veinticinco de junio de dos mil trece**, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiséis de febrero de dos mil trece (fojas 179 a 200), se desprende que la inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues el **C. [REDACTED]**, probó ser representante legal de la sociedad mercantil denominada **Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.** con el instrumento público 30,668 de dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, otorgado ante la fe del Notario Público 4, con residencia en la Ciudad de Nezahualcóyotl, Texcoco, Estado de México, cotejado por esta Dirección General con la copia simple que exhibió el interesado, misma que corresponde al acta constitutiva de la sociedad mercantil inconforme, en la que se hace constar su designación de presidente con facultades para promover en la presente instancia en su nombre y representación (fojas 046 a 073).

QUINTO. Antecedentes. El siete de febrero de dos mil trece, la Universidad Veracruzana, convocó a la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio LPI-930019999-002-13, relativa a la "Adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio".

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 305/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2984

- 7 -

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el diecinueve de febrero de dos mil trece, y en ella la convocante realizó algunas precisiones respecto de las condiciones de participación y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 175 a 177).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veintiséis de febrero de dos mil trece (fojas 179 a 200); donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Abastecedora Tecnológica Especializada, S.A. de C.V.
- Accesorios para Laboratorios, S.A. de C.V.
- Aleaciones Dentales Zeyco, S.A. de C.V.
- Alfonso Marhx, S.A. de C.V.
- Artículos y Equipos de Laboratorios, S.A. de C.V.
- Aspelab de México, S.A. de C.V.
- Científica Senna, S.A. de C.V.
- Científica Vela Quin, S.A. de C.V.
- Comercializadora de Laboratorio y Medicina, S.A. de C.V.
- Control Técnico y Representaciones, S.A. de C.V.
- DW Med, S.A. de C.V.
- Eck Medical, S.A. de C.V.
- Equipar, S.A. de C.V.
- Generatoris, S.A. de C.V.
- Grupo Dinelab, S.A. de C.V.

- Grupo Industrial TID, S.A. de C.V.
- Impulsora Equipo Biomédico, S.A. de C.V.
- Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Didácticos, S.A. de C.V.
- Instrumel, S.A. de C.V.
- Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.
- Jois Equipamiento y Servicios para la Salud, S.A. de C.V.
- Lab-Tech Instrumentación, S.A. de C.V.
- Luz Médica Farmacéutica y Hospitalaria, S.A. de C.V.
- Reactivos y Equipos del Sureste, S.A. de C.V.
- Science World, S.A. de C.V.
- Taq Sistemas Médicos, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el diecinueve de marzo de dos mil trece (fojas 202 a 224), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que en la **partida 8 – impugnada-**, se descalificó a la empresa **Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.**, y se adjudicó la misma a la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**

4. Inconforme con tal determinación la empresa Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V. promovió la presente instancia, la cual mediante resolución 115.5.1153 de treinta de mayo de dos mil trece, resultó **fundada** sólo por lo que hace a la adjudicación a la empresa Aspelab de México, S.A. de C.V.

5. En cumplimiento a la resolución de mérito, la convocante emitió un nuevo fallo el diecisiete de junio de dos mil trece, donde se hace constar el resultado de la evaluación a la propuesta de la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**, resultando adjudicataria en la partida 8 –impugnada-

Las documentales ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que fueron admitidas y acreditan los hechos o antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el aludido artículo 66, fracción IV, de la Ley de antes invocada,

y también con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento lo dispuesto por el artículo 11 de la misma.

SEXTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, se analiza de causal de improcedencia opuesta por la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado (fojas 091 y 092), encaminada a sostener que la vía intentada por la inconforme para impugnar el fallo a estudio no es la conducente, en razón de que debió ser en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, al no haberlo hecho así, estima que surte la hipótesis prevista en el artículo 67, fracción I, de la Ley anteriormente invocada.

Planteamiento que resulta **infundado**, al tenor de los razonamientos siguientes:

En la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que los licitantes podrán presentar inconformidades ante la Secretaría de la Función Pública contra actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, que tratándose del fallo sólo podrá presentar inconformidad aquél que haya ofrecido una proposición. El precepto normativo dispone lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo....”.

En el caso a estudio, la empresa **Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.** participó en una licitación pública y presentó una proposición, quien estima que el fallo de diecisiete de junio de dos mil trece, no se apegó a la normativa aplicable, ya que la empresa que resultó adjudicataria ofertó un equipo que, a su juicio, no cumple con las características técnicas solicitadas en el concurso, y por ello, promovió su inconformidad, **instancia que resulta procedente** en términos de las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, no es dable que la convocante sostenga en el presente asunto que la vía intentada por la inconforme es improcedente, ya que, se reitera, la inconformidad está regulada por la propia Ley de la materia y su Reglamento.

De ahí que deviene **infundada** la excepción formulada por la convocante, por lo tanto, se entrará al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la empresa Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.

SEPTIMO. Materia del análisis El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación y consecuente adjudicación de la partida 8 a la empresa Aspelab de México, S.A. de C.V., dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El inconforme, esencialmente, plantea que el fallo de diecisiete de junio de dos mil trece, no se apegó a derecho, por las razones siguientes:

1. La convocante no se apegó a la directriz número tres precisada en la resolución 115.5.1153 de treinta de mayo de dos mil trece –considerando décimo-, dictada por esta Dirección General en el diverso expediente 136/2013, en razón de que el fallo impugnado no está fundado ni motivado.

2. La empresa Aspelab de México, S.A. de C.V. –adjudicataria- ofertó para la partida 8 un equipo cuyo rango máximo de magnificación no cumple con la especificación de convocatoria, circunstancia que, a decir de la propia inconforme, fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Dirección General en la resolución anteriormente mencionada.
3. Por otra parte, el equipo ofertado por la adjudicataria no cumple con la iluminación LED 12V/20W, tal y como se desprende del folleto técnico del microscopio “Leica EZ4” por ella ofertado, en razón de que sólo menciona “iluminación mediante LED”, sin especificar que, efectivamente, sea de 12V/20W.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del análisis a los agravios expuestos en el considerando que antecede, se concluye que los sintetizados en los **numerales 1 y 2 son inoperantes para ser evaluados en la instancia de inconformidad**, por las razones siguientes:

Para sostener la postura, se determina oportuno transcribir, en lo que aquí interesa, las directrices precisadas en la resolución 115.5.1153 de treinta de mayo de dos mil trece (fojas 041 a 043):

“...DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio LPI-930019999-002-13, de diecinueve de marzo de dos mil trece, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, únicamente por lo que respecta a la determinación de adjudicación de la partida 8 a favor de la empresa Aspelab de México, S.A. de C.V.**”

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo de adjudicación**, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1) Dejar insubsistente el fallo impugnado de diecinueve de marzo de dos mil trece, en la parte en que se adjudicó la **partida 8** a la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**

2) Queda intocada la evaluación técnica realizada a la empresa **Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.**, en la partida 8, en la parte en que la declaró insolvente, en razón de que desatendió las especificaciones técnicas solicitadas en el anexo técnico de convocatoria.

3) Respecto de la propuesta de **Aspelab de México, S.A. de C.V.**, evaluarla con plenitud de jurisdicción, pero considerando que en su proposición por cuanto hace a la distancia de trabajo y rango de aumento no se apegó literalmente a las características técnicas especificadas en convocatoria. Hecho lo anterior, emitir un nuevo fallo determinando en forma **fundada y motivada** si esas diferencias la constituyen o no en insolvente técnicamente, al tenor de las necesidades del área usuaria.

Lo anterior, preponderando el aseguramiento a la Universidad Veracruzana, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

4) Dicho fallo deberá notificarse al inconforme y a la empresa tercera interesada, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:

i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha a los involucrados para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

ii. Si la reposición de fallo se llevará a cabo en junta pública, la inconforme y adjudicataria deberán firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificadas del resultado conducente.

iii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.

5) Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, si es el caso, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere a la **Universidad Veracruzana**, para que en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada...”.

Efectivamente, en la directriz número tres –invocada por el propio inconforme en su escrito-, esta Dirección General ordenó a la convocante evaluar la propuesta de la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.** con plenitud de jurisdicción, pero considerando que en su proposición por cuanto hace a la distancia de trabajo y rango de aumento no se apegó literalmente a las características técnicas especificadas en convocatoria, hecho lo anterior, debía emitir un nuevo fallo determinando en forma **fundada y motivada** si esas diferencias la constituyen o no en insolvente técnicamente al tenor de las necesidades del área usuaria.

Sobre el particular, se destaca que **la instancia de inconformidad** es un procedimiento administrativo que inicia a petición de parte y concluye con la resolución a que se refieren los artículos 73, 74 y 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que **tiene como fin la revisión de la legalidad de los actos derivados de los procedimientos de contratación**, en tanto que, **el incidente** –que alude la convocante-, versa única y exclusivamente respecto de los aspectos siguientes: **repetición, defecto, exceso u omisión** en el cumplimiento de una resolución -previsto en el artículo 75, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley antes invocada -; ello, con el propósito de **verificar si el acatamiento dado a la resolución de nulidad dictada en la instancia de inconformidad fue adecuado o no, esto es, si se satisficieron las directrices dictadas.**

Ciertamente, se tiene que mientras en la resolución de la instancia de **inconformidad** la materia se encuentra constituida por la revisión de legalidad de los actos llevados a cabo por la convocante en el desarrollo de los procedimientos de contratación en todas sus etapas, en el caso del incidente, si bien es cierto, versara respecto de los actos de la convocante -por ser elemento *-sine qua non-* en los procedimientos de contratación-, su finalidad es distinta, pues el objeto del incidente, dependerá de los efectos de la nulidad; esto es, el alcance que se hubiera

dado a la resolución de inconformidad dependerá de las directrices dadas para el cabal cumplimiento de la resolución de nulidad respectiva, se dice lo anterior, pues lo que deberá verificarse es que los actos de cumplimiento se hayan llevado a cabo bajo las directrices ordenadas, **sin que el análisis de dichos actos puedan ocuparse de cuestiones ajenas a las previstas en dicha resolución.**

Lo anterior nos lleva a concluir que ambas instituciones poseen una naturaleza y objetos distintos, atento a lo cual, los aspectos correspondientes a cada una de ellas no pueden ser analizados en la otra.

En el caso a estudio, la convocante en cumplimiento a la resolución 115.5.1153 de treinta de mayo de dos mil trece, dictada por esta Dirección General en el diverso expediente 136/2013, emitió un nuevo fallo en el que expuso las razones que estimó para sustentar la adjudicación de la partida 8 a la empresa Aspelab de México, S.A. de C.V.

Empero, la ahora promovente recurre a la instancia de inconformidad para sostener que dicho fallo no se apegó a las directrices emitidas por esta unidad administrativa, en particular, la señalada en el número tres, en razón de que, por un lado, dicha determinación adolece de fundamentación y motivación y, por el otro, la convocante omitió considerar que el rango de aumento no cumple con lo requerido en convocatoria, circunstancia que sostiene la inconforme, fue motivo de pronunciamiento en la multicitada resolución –numerales 1 y 2, antes sintetizados– dicho en otras palabras, la accionante se duele de una **repetición y/o defecto** derivado de ese cumplimiento.

Bajo ese contexto, esta autoridad determina que en la inconformidad que nos ocupa, no se pueden atender las cuestiones inherentes al acatamiento dado a la resolución de nulidad dictada en la propia instancia, para el efecto de determinar si se satisficieron o no las directrices dictadas, tal y como lo pretende la empresa Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.

En tales condiciones, si la accionante pretendía a través de la inconformidad se dejara insubsistente el fallo impugnado y ordenar a la convocante su reposición de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad relativa al expediente 136/2013, pues a su juicio, no se apegó a las directrices en ella precisadas, se dice que parte de una premisa incorrecta y **dichos argumentos debieron hacerse valer en la vía incidental**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que en la especie no ocurrió, pues esta inconformidad sólo puede ceñirse a la revisión de **legalidad** de los actos –nuevos- llevados a cabo por la convocante en el desarrollo del procedimiento de contratación en estudio.

De ahí que resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad precisados en los numerales 1 y 2 que anteceden.

Por otra parte, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por la inconforme sintetizadas en el **numeral 3**, encaminadas a sostener que el equipo ofertado por la adjudicataria no cumple con la iluminación LED 12V/20W, tal como se desprende del folleto técnico del microscopio “Leica EZ4”, en razón de que sólo menciona “iluminación mediante LED”, sin especificar que sea de 12V/20W.

Al respecto, se dice que dicha cuestión no fue objeto de análisis ni pronunciamiento por parte de esta unidad administrativa en la referida resolución 115.5.1153 de treinta de mayo de dos mil trece en el diverso expediente 136/2013, y en razón de que se ordenó con plenitud de jurisdicción la evaluación de la propuesta de la empresa Aspelab de México, S.A. de C.V. –como ya se dijo- emitiera un nuevo fallo en el que se dé a conocer el resultado de dicha evaluación, y al haberse

pronunciado la propia convocante sobre esa especificación técnica, dicha circunstancia **sí constituye un elemento nuevo** que debe ser analizado en la instancia de inconformidad, por lo tanto, esta Dirección General se avoca sobre esa cuestión para su resolución correspondiente.

Precisado lo anterior, del análisis realizado al motivo de inconformidad de mérito, el mismo resulta **inoperante por insuficiente**, al tenor de los razonamientos siguientes:

Para sostener la postura, es menester señalar, y en razón de método que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad, para lo cual deben señalar el porqué aducen que su actuación no se ajustó a derecho **y aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho.**

Así las cosas, para que un motivo de inconformidad pueda ser materia de análisis, es preciso señalar, aun cuando esto sea en forma indiciaria, la petición concreta, los hechos o razones que dan lugar a la petición, **y se aporten los medios idóneos de prueba que así lo demuestre.**

Estimación de esta resolutoria que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia 117 visible a foja 190, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Común, Volumen I, que dice:

“AGRAVIOS NO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos los que la hayan fundado.”

En ese orden de ideas, se tiene que los argumentos expresados en un motivo de inconformidad deben estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las apreciaciones en que se sustenta el acto impugnado, y de no ser así, las manifestaciones que se vierten resultarán inoperantes y, en el caso a estudio, los argumentos expresados por la inconforme, es cierto señalan una causa de pedir,

pero también omiten evidenciar en qué se sostiene para afirmar el incumplimiento de la empresa Aspelab de México, S.A. de C.V.

Al respecto, se dice a la inconforme que omitió ponderar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Esto es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, ello incluye los medios probatorios en los que sustenta su pretensión, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

“Artículo 73.- La resolución contendrá:

...

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...”

Precisado lo anterior, se tiene que el motivo de disenso arriba referido resulta **inoperante**, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación, por analogía, los motivos de inconformidad, basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente el porqué se estima ilegal el acto impugnado, siendo que en el caso a estudio, la inconforme se limita a controvertir la propuesta de la empresa Aspelab de México, S.A. de C.V., por una cuestión que versa sobre un **aspecto de carácter eminentemente técnico**, pues aduce que dicho equipo si bien tiene la iluminación LED, **no presenta la iluminación 12V/20W**, en razón de que no está mencionado en su folleto técnico.

En efecto, debe destacarse que el accionante sólo ofrece como medio de convicción para demostrar la insolvencia de la proposición cuestionada, el folleto técnico que obra en su proposición en el que sostiene que no se menciona dicho requisito técnico; sin embargo, esta autoridad arriba a la conclusión de que en el caso a estudio se actualiza una deficiencia probatoria, en razón de que, es cierto que con la documental referida lo que se prueba son algunas de las especificaciones técnicas del equipo en cuestión, **no así el incumplimiento técnico aducido por la promovente**, a cargo de la empresa citada, ya que el hecho de que no se mencione una especificación técnica en el catálogo, no traduce necesariamente en que no se cumpla con ello; además, de que la convocante en el nuevo fallo de reposición no hizo pronunciamiento de ese aspecto, en ese sentido, se presume su solvencia ante falta de señalamiento expreso, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así las cosas, el argumento en estudio versa sobre un **aspecto de carácter eminentemente técnico**, consecuentemente, a fin de que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar tal cuestión, el inconforme debió ofrecer una prueba pericial en la materia, dado que ésta tiene lugar en las cuestiones de un negocio relativo a una ciencia o arte, según lo dispone el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis:

“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OBJETO. *La prueba pericial en el juicio de amparo tiene por objeto auxiliar al juzgador, ilustrándolo en temas y conocimientos técnicos, científicos o tecnológicos, no jurídicos, que deban utilizarse al momento de dictar sus resoluciones; necesarios y relevantes para resolver en su contexto la cuestión efectivamente planteada ante él. Así, los dictámenes relativos son rendidos por especialistas en la materia de que se trate y **proveen de opiniones técnicas** a las cuales el Juez de Distrito les otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 170047, Localización: Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Página: 1800, Tesis: I.4o.A.82 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En efecto, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, será la parte actora quien debe ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho y, en el caso a estudio, no fue así. Los preceptos legales antes invocados disponen, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 66. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...

El escrito inicial contendrá:

...

IV. *Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado...”.*

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.^[1]”

De ahí, que deviene **inoperante por insuficiente**, el motivo de inconformidad a estudio.

En conclusión, la empresa inconforme en la presente instancia no probó que la proposición de la empresa Aspelab de México, S.A. de C.V. sea insolvente y, por ende, que no sea susceptible de adjudicación, por lo tanto, no se desprende que la actuación de la convocante se haya dado en contravención a lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación.

Finalmente, por lo que hace a la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, se tiene que el acuerdo por el que se les otorgó derecho de audiencia le fue notificado (fojas 254); sin embargo, en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna por parte del citado tercero interesado** para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia

Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; empero, no se ve afectada su esfera jurídica con el sentido de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **noveno** de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.**
- SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.
- TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

